



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Impugnación e Investigación de la Paternidad
Demandante	Valentina Bedoya García
Demandado	Antonio de Jesús Bedoya Gaviria
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00061 - 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 1234
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, se admitió la presente demanda, allí se dispuso en el numeral tercero notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente, por auto proferido el día 19 de octubre del año que avanza, se le requirió nuevamente a la actora, para que atendiera la información brindada por a EPS Sanitas, y procediera a notificar en debida forma, conforme auto del 27 de julio de 2022, y diera cumplimiento con el auto que la admitió, por lo que, se le concedió el término de 30 días para acatar las medidas tomadas, con la advertencia que se terminaría el proceso en caso de no hacerlo, sin que a la fecha se efectuara diligencia que impulsara el proceso, atendiendo además que ya hace más de dos años de haber sido admitida y la actora no ha cumplido con una carga que le compete.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,*



el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la litis.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa des anotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d19d7b4002d0d80ed5f01a3b3aaa74b2211212ae7d3c03e9cd1e1cf2a168df**

Documento generado en 01/12/2022 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>